

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO III. } **Sabado 7 de Octubre de 1854** } N. 92.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En un expediente promovido por la casa de D. Rollin Thorne y Ca. pidiendo se haga una otra aclaratoria del de Mayo 2 de 1853, à la contrata para la introduccion de nieve extranjera, se ha expedido la resolucion siguiente.

Lima, Agosto 3 de 1854.

Respecto à que el privilegio concedido à Thorne y Ca. para la introduccion de la nieve extranjera, proporciona al público la ventaja de venderse à la mitad del precio à que antes se expendia la del pais; que produce al Tesoro 18,000 pesos anuales; y que obliga à aquellos à tener depósitos en lugares donde se carecia del espresado articulo: atendiendo à que por el privilegio otorgado, sus condiciones y penas, este negocio no puede graduarse ni reputarse como un ramo de libre industria, igual à las que ejerce cualquiera individuo, y por las que tienen que otorgar la contribucion establecida: declarase—que la empresa de la nieve de Thorne y Ca. no està sujeta al pago de la contribucion industrial ó de patentes en los lugares del expendio.—Regístrese para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—*Mendiburu.*

—o—

Lima, Agosto 11 de 1854.

De acuerdo con los informes que obran en este expediente, se declara con arreglo à lo dispuesto en el Reglamento de Comercio, que las barretas son libres de derechos, à tenor del articulo 76 del mismo: pase al Jeneral Gobernador de la provincia litoral del Callao para su cumplimiento y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Mendiburu.*

—o—

José Miguel Medina, Presidente del Consejo de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo.

Estando dispuesto por los articulos 53 y

siguientes del Código de Comercio que hayan corredores con quienes los negociantes se entiendan para la mejor expedicion de sus negocios; y siendo necesario que se reglamente su servicio y se prescriban sus obligaciones y deberes: con acuerdo del Consejo de Estado he venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CORREDORES.

SECCION 1a.

De los Corredores, su número, clases y requisitos de que deben estar acompañados.

Art. 1.º Los corredores son de dos clases, à saber: corredores ordinarios, y corredores intérpretes de navios.

Art. 2.º De los corredores ordinarios, habrá seis en la capital de la República; y dos en la de cada Departamento, provincias litorales y poblaciones de crecido comercio. De los corredores intérpretes habrá dos en el Callao, y uno en cada uno de los otros puertos mayores de la República.

Art. 3.º Para ser corredor se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio:

2.º Haber ejercido el comercio por sí, ó como dependiente de otro, ya sea en el jiro mercantil, ó correduría, por tres años à lo menos.

Art. 4.º Los corredores intérpretes, à mas de los requisitos del articulo anterior, deben reunir el de poseer con perfeccion dos idiomas vivos de Europa, à lo menos.

Art. 5.º No pueden ser corredores:

1.º Los que hubiesen hecho una ó mas quiebras fraudulentas:

2.º Los eclesiásticos, militares, y los funcionarios públicos y empleados que toman sueldo del Tesoro público:

3.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados:

4.º Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio:

Art. 6.º Todo el que aspire à una plaza de corredor, deberá acreditar idoneidad, segun su propósito, con arreglo à lo que prescriben los articulos 3.º, 4.º, y 5.º, ante el Tribunal de Comercio; quien si lo hallase expedito admitirá su solicitud.

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Art. 7.º Los corredores ordinarios de la capital, darán una fianza de doce mil pesos, con seis comerciantes de notorio abono y jiro conocido, afianzando cada uno en dos mil ps. En las capitales de Departamento, provincias litorales y poblaciones de crecido comercio, darán los corredores ordinarios la fianza de cuatro mil pesos, con dos comerciantes que reúnan las mismas calidades exigidas para los de la capital de la República.

Los corredores intérpretes de navios darán la fianza de seis mil pesos, los del Callao, con tres comerciantes que cada uno afianzará en dos mil pesos.

Los corredores intérpretes de navios en los demas puertos mayores de la República, darán fianza de dos mil pesos con un comerciante, tambien de notorio abono y jiro conocido.

SECCION 2a.

Deberes y obligaciones á que están ligados los corredores ordinarios.

Art. 8.º Los corredores deben asegurarse ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se traban los negocios en que ellos intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas interviniere en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

Art. 9.º En la negociacion de letras de cambio ú otro valor endosable, son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 10. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniendose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á errar á los contratantes: y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probandoseles que obraron en ello con dolo.

Art. 11. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

Art. 12. Guardaran un secreto riguroso en todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha

responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo asi.

Art. 13. Desempeña por sí mismo todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes: y si por alguna causa, sobrevenida despues que entraron á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que, á juicio del juzgado de comercio, tenga la aptitud y moralidad suficientes para auxiliálos, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la jestion que se haga, respecto á dicho dependiente, sobre el corredor en cuyo nombre interviniere; lo que se hará saber á sus fiadores, y se les oirá por si tienen que poner objeciones que debe allanar el corredor.

Art. 14. En las ventas hechas con la intervencion de corredor, tiene este la obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exijieron.

Art. 15. En las negociaciones de las letras ú otros valores endosables, corre de su cargo recojerlos del cedente y entregarlos al tomador, asi como recibir de este el precio, y llevarlo al cedente.

Art. 16. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contratantes, son garantes en las negociaciones de las letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie del valor negociado; y en favor del cedente, del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, á menos que no quede convenido en el contrato, que los interesados se hagan estas entregas directamente; en cuyo caso, queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente.

Art. 17. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyan una negociacion, la deben notar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilio de los contratantes, la materia del contrato, y todos los pactos que en él se hicieron. Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante que concluirá al fin de cada libro.

Art. 18. En las ventas se expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la for-

EL REGISTRO DE TRUJILLO

ma en que debe pagarse el precio.

Art. 19. En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estan giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos.

Art. 20. En los seguros, se expresarán igualmente con referencia à la póliza, firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderà su nombre, matrícula, pabellon, porte, y nombre del capitán.

Art. 21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual à un registro, copiandolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual. El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 32 del Código de Comercio.

Art. 22. Dentro de las veinticuatro horas siguientes à la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar à cada uno de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinte y cuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de veinte y cinco pesos, que será doble por la segunda, y por la tercera perderà el oficio.

Art. 23. En los negocios en que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley, haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente, al firmarla todos los contratantes, y certificar al piè que se hizo con su intervencion, recojiendo un ejemplar que custodiara bajo su responsabilidad.

SECCION 3a.

Deberes y obligaciones de los corredores intérpretes.

Art. 24. Son atribuciones privativas de éstos:

1.º Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes y consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.º Asistir à los capitanes y sobre cargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demas diligencias que les ocurra en los Tribunales y oficinas públicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor, cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios:

3.º Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobre cargos extranjeros tengan que presentar à las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.º Representar à los mismos en juicio cuando ellos no comparezcan personalmente ó por medio del naviero, ó consignatario de la nave.

Art. 25. Será obligacion de los corredores intérpretes, llevar tres especies de asientos:

1.º De los capitanes à quienes presten la asistencia que compete à su cargo, expresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque; y los puertos de su procedencia y destino.

2.º De los documentos que traduzcan copiando las traducciones à la letra en el registro.

3.º De los contratos de fletamentos en que intervengan, expresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon matrícula y porte, los nombres del capitán y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar refiriendose sobre todo ello, à la contrata original firmada por las partes, de la que el corredor deberá conservar un ejemplar.

Estas tres clases de asientos se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el artículo 32 del Código de Comercio. (Continuará.)

Razon de las causas ordinarias y ejecutivas pendientes en el juzgado de Diezmos, dias en que se empezó à conocer de ellas, y su actual estado.

ORDINARIAS.

Setiembre 6 de 1854. La que sigue don Manuel Urquiaga con el procurador del Venerable Dean y Cabildo sobre que se le admita en villetes la cuarta parte que corresponde à

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

los novenos del Estado por el tiempo que fué grosario de Diezmos de la provincia de Huamachuco: corrido traslado de la demanda al procurador del Cavildo Eclesiástico, lo contestó en 21 del presente, y con la misma fecha se le corrió traslado á la parte de Urquiaga para que replique, lo que no ha verificado hasta la fecha.

Noviembre 13 de 1841. La que sigue don Pedro Hernandez conjunta persona de doña Francisca Ostolaza, albacea dativa de la testamentaria de su finado padre don Martin Ostolaza, con el procurador del Venerable Dean y Cavildo y la cofradia de San Juan, sobre el mejor derecho á una tienda embargada como bienes del finado don Martin Ostolaza, por cantidad de pesos que como fiador de don Agustin Amoros, grosario de Diezmos en el valle de Chicama en el bienio de 832 y 33 quedó adeudando; á la q' ha hecho terseria el abogado don Buena Ventura Gutierrez á nombre del Sr. Rector del Colegio Seminario, cuya causa sustanciada se ha recibido á prueba en 9 del corriente por el término de nueve dias comunes y prorrogables; habiendose hecho saber á la parte de don Antonio Ostolaza el 16 por haber estado ausente, y estando dentro de dicho término se ha pedido por parte del Colegio se le prorroguen 40 dias mas, lo que así se ha mandado por decreto de 23 del mismo mes.

EJECUTIVAS.

Mayo 24 de 1841. La que sigue el procurador del Venerable Dean y Cavildo contra los bienes del finado don Martin Ostolaza, por la cantidad de 5756 pesos que ha quedado adeudando á la mesa Decimal como fiador de don Agustin Amoros grosario que fué de los Diezmos del valle de Chicama en el bienio de 832 y 33, y habiendosele embargado una casa situada en la calle del Arco, ha interpuesto terseria don Pedro Hernandez esposo de doña Francisca Ostolaza albacea del expresado don Martin, lo mismo que el Ecónomo del Hospital de Lambayeque don Miguel Morante, cuyas tercerias se estan sustanciando con todos los interesados, habiendose corrido traslado ultimamente á don Miguel Letarendi en 7 de Agosto del corriente año como albacea testamentario de la finada doña Maria Isabel Ostolaza, quien hasta la fecha no ha contestado.

Julio 21 de 1851. La que sigue el procurador del Venerable Dean y Cavildo contra doña Josefa Garcia por la cantidad 567 pesos

que adeuda á la mesa Decimal, como fiadora de don Manuel Espiritu Santo Salomon, grosario que fué de los Diezmos que se le remataron del pueblo de Viru en el bienio de 850 y 51: embargada la casa hipotecada, se ha suspendido la ejecucion por hallarse pagando la deudora.

Julio 29 de 1852. La que sigue el Procurador del Venerable Dean y Cavildo contra don Juan del Carmen Zagal por la cantidad de 1818 pesos cuatro reales que adeuda á la mesa Decimal como fiador de D. Martin Lancusa grosario de Diezmos de la provincia de Lambayeque: habiendose sacado por tres veces las casas embargadas á público remate, y no habiendo ningun postor, se suspendió el último acto con fecha 9 de Enero del corriente año, permaneciendo embargadas dichas fincas hasta segunda providencia.

Setiembre 26 de 1850. La que sigue el Procurador del Venerable Dean y Cavildo contra la testamentaria del finado D. Martin Ostolaza por cantidad de pesos como fiador de D. Agustin Amoros licitador de la grueza de Diezmos del valle de Chicama; habiendose sacado á remate por tres veces una casa situada en el pueblo de Santiago de Cao, y no habiendo comparecido postor alguno en esta ciudad, se ha mandado por auto de 4 de Julio del corriente año se remita el expediente al Venerable Párroco y Juez de Paz de aquella doctrina para que se verifique dicho remate en los términos proveidos por derecho.

Trujillo Setiembre 30 de 1854.—*Juan de la Cruz Ortega*—V. ° B. ° —*Dr. Sagústegui.*

AVISO DE LA TESORERIA.

Por auto de esta fecha espelido por la Junta Superior de Almonedas del Departamento se ha dispuesto salga á nueva subasta el arrendamiento de los pastos del pueblo de Guanin, practicado en 31 de Octubre del año próximo pasado á favor de D. Guillermo Cox. Y estando tazados dicho pasto en la cantidad de 60 pesos anuales, se ha señalado para aquel remate el día doce del corriente á las doce. En su virtud las personas que quieran hacer postura concurrirán á la Tesoreria departamental á efecto de hacer sus propuestas.

Trujillo Octubre 6 de 1854.—*José Vicente Aguilar,* escribano público de la Hacienda del Estado y rentas.

Por acuerdo del Superior Tribunal se ha mandado invitar por los periódicos de esta ciudad á todas las personas, que reuniendo las calidades de la ley quierán obter el oficio de Escribano de Estado de la provincia de Chachapoyas.

Trujillo Octubre 5 de 1854.—*Pedro Larrea,* Secretario.